



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-908-SPA-534 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Son unos perros gran danés que sufren maltrato animal ya que no son alimentados y en las fotos se observa que están en desnutrición crónica. La dirección es 4<sup>a</sup> Cda. De Santa Cruz, Mz. 8, Lt. 127, Col. Arboledas, Cp. 13219, Del. Tláhuac A unos segundos de la avenida Tláhuac se encuentra la farmacia del doctor simi, en la contra esquina topando con pared (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que no se logró observar a los caninos objeto de denuncia, sin embargo, se tuvo comunicación con una habitante del predio, quién señaló conocer al propietario de los ejemplares caninos, por lo que, se entregó el citatorio correspondiente.

Al respecto, el propietario de los ejemplares caninos manifestó vía telefónica contar con 4 perros de la raza gran danés, los cuales presentaban pérdida de masa muscular, debido a que por razones personales descuidó por unos días a los caninos, no obstante conoce sus responsabilidades y solicitó un plazo de tres semanas, a fin de que los caninos recuperaran su condición corporal.

Una vez concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al domicilio motivo de la presente denuncia, observando que en el patio del inmueble se localizan 4 ejemplares caninos de la raza gran danés, dos hembras adultas de 8 y 3 años de edad y dos cachorros machos de nueve meses, todos se encuentran libres y con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, cuentan con lugar de alojamiento, mismo, que se encontraba limpio; así como, recipientes para agua y alimento, asimismo, presentaban un comportamiento social y activo.





Derivado de que los ejemplares caninos motivo de la presente denuncia se encontraban en condiciones de bienestar animal, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona habitante del domicilio referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento. Asimismo, se le exhortó a brindarle la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

Finalmente, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en 4<sup>a</sup> cerrada de Santa Cruz, manzana 8, lote 127, colonia Arboledas, Alcaldía de Tláhuac, se constató la estancia de 4 ejemplares caninos, los cuales a dicho del propietario se encontraban descuidados; mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el propietario de los perros realizó acciones que permitieron que los animales recuperaran su peso ideal de acuerdo a su talla y peso, hecho que fue comprobado por el personal de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX  
PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-908-SPA-534

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4284 -2019

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.b.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

YBH/DHA/DRN